SECRETARÍA.-
A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de Notificación obrante en el archivo PDF No. 043 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, adelantó la notificación a los demandados GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ Y CESAR AUGISTO FRANCO LOAIZA conforme a la Ley 2213 de 2022.CARTAGO VALLE SEPTIEMBRE 11 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

República de Colombia

Referencia: VERBAL
Demandante: LUIS LAVARO APONTE Y OTROS
Demandado: GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ Y CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA
Radicación: 76147-31-03-001-2022-00146-00
Auto: 1433

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizadas las notificaciones personales de los demandados **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ Y CESAR AUGUSTO FRENCO LOAIZA** , actuación visible en el compaginario virtual en el archivos PDF No.43 (notificación) , mismas que se realizaron de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "**a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).**

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiadas las notificaciones, la misma NO SERA DE RECIBO y NO CUMPLE con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que si bien el togado del derecho aportó las constancias de entrega de los

correos; las mismas no materializan prueba de la confirmación de apertura y lectura de la comunicacion mediante la cual se puede constatar que el destinatario del mensaje en efecto tuvo acceso al correo.

De igual forma y si bien es cierto de las piezas procesales obrantes a PDF 36 y 37 se infiere que el correo electrónico del demandado CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA es o-veida29@hotmail.com y el del demandado GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ es olgap.giraldoduqye29@gmail.com, lo anterior conforme a la información remitida al despacho por parte de las EPS SANITAS Y NUEVA EPSA, no es menos cierto que ello no relevaba al vocero judicial de la parte demandante del deber de afirmar bajo la gravedad de juramento que tales direcciones electrónicas o sitios suministrados correspondían a los utilizados por la personas a notificar, de igual forma omitió informar la forma como la obtuvo" y a su vez presentar "las evidencias correspondientes (inciso 1 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022).

Valga mencionar que al revisar el acápite de notificaciones a las partes vertido en el libelo demandatorio, el propio apoderado judicial de la parte demandante manifestó no conocer ninguna dirección electrónica en la que pudiese notificar a los llamados en recaudo **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA Y GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ** , por lo que previo a la remisión de las notificaciones digitales a los buzones digitales de dichos demandados y que fueran aportadas al despacho por sus respectivas EPS, debió haber solicitado autorización a este despacho para adelantar dichos intentos notificatorios.

Tampoco se indicó a los demandados, en los actos notificatorios el termino de traslado con que cuentan para ejercer su derecho de defensa, ni la fecha a partir de la cual se entienden surtidas la notificaciones de forma tal que los demandados puedan adelantar la contabilización de los términos pare ejercer su derecho de defensa de forma oportuna si a bien lo tienen.

Considera esta operadora judicial que tal información debe reposar en el acto notificatorio y que es de vital importancia para que los demandados puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Así las cosas, las notificaciones digitales sometidas a escrutinio no se ajustan a los requerimientos y exigencias establecidas en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como como ya se dijo estas no serán de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarlas con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA Y GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ**.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA Y GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ**. obrante en el Archivo PDF No. 43 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle,
SEPTIEMBRE 12 DE 2023
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34434d6013e71d2808707ccfa97742d609330e521f535892470b21c10dacff7**
Documento generado en 11/09/2023 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica